



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE MARTHA SONIA ESCOBAR GONZÁLEZ  
ACCIONADA NUEVA EPS S.A.  
RAD. 08001 3103 002 2021 00077 00

Barranquilla, Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA SONIA ESCOBAR GONZÁLEZ**, en contra de **NUEVA EPS S.A.**, por la presunta violación al derecho fundamental a la SALUD, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional.

### ANTECEDENTES

La señora MARTHA SONIA ESCOBAR GONZÁLEZ, manifestó lo siguiente en su libelo de tutela:

Narra que, desde el mes de septiembre de 2020, se percató de una masa en región cervical, por lo cual consultó a la eps convocada, quien le ordenó una ecografía de tejidos blandos del cuello el día 27 de noviembre de 2020, la cual arrojó como diagnóstico adenomegalias cervicales izquierdas con signos de inflamación e imágenes en lóbulo tiroideo bilateral TI RADS 2 y que dicha clasificación corresponde a 0% de malignidad. Aunado a lo anterior notó que la masa siguió creciendo, motivo por el cual el 30 de diciembre de 2020, le realizaron una nueva ecografía de tejido blando de cuello, que reportó nódulo de aspecto sólido en glándula submaxilar izquierda, sin descartar conglomerado ganglionar, por lo que se le ordenó una resonancia magnética contrastada de cuello. El día 25 de enero de 2021 se realizó la resonancia magnética mostrando tumoración cervical con ganglios múltiples, por lo que se le realizó biopsia el 15 de febrero de 2021 y cuyo dx arrojó positiva para células de carcinoma, pero aun con ese diagnóstico manifestó que solo hasta el 16 de julio de 2021, se le practicó la cirugía que consistió en vaciamiento cervical izquierdo II – III mas la resección parcial del tumor y exploración de plexo cervical en la CLINICA BONNADONA PREVENIR.

Adicionalmente argumenta que el 20 de agosto de 2021, fue reportado el estudio patológico de lo resecado con dx de seis a ocho ganglios linfáticos infiltrados por carcinoma indiferenciado de células grandes, ordenándose inmunohistoquímica para clasificar, ya que en el examen no apareció y ella ha evolucionado con gran deterioro, baja severa de peso y tuvo que consultar por urgencia el 19 de agosto de 2021, por no poder tragar, por lo que deciden estudios de extensión, con el fin de investigar la causa, tomografía cervical y otros. Aduce que le realizaron gastrostomía para garantizar la alimentación y no le hicieron los estudios indicados y le dan de alta para esperar la inmunohistoquímica, la cual tarda y argumentó que se encuentra abandonada en su tratamiento de una enfermedad que exige una atención inmediata para un diagnóstico final, ya que algunos pacientes se pueden recuperar y unos curar si el dx se hace a tiempo.

Así mismo manifiesta que el día 17 de septiembre de 2021 va a consulta externa de medicina para el dolor y fue remitida a urgencia por el médico tratante y hospitalizada hasta el 21 de septiembre de 2021 y volvió a salir sin ningún tipo de tratamiento. Que el día 17 de septiembre del mismo año recibió el resultado del examen de inmunohistoquímica que reporta seis ganglios linfáticos infiltrados por carcinoma escamo celular pobremente diferenciados con rasgos basaloides (P 16 POSITIVO) Metastásico, es decir después de un año no se le ha determinado el tumor primario. Con base a esto y pensado en una alteración neurológica, tuvo que consultar a un médico particular quien le manifestó que de acuerdo al cuadro clínico la lesión primaria debe estar en el esófago entre el tercio superior y el medio por la sintomatología de disfagia y ser área de origen de tumores escamo celulares, le recomendó al doctor ALBERTO VILLEGAS, para que se le realice un estudio de esófago, le clasifique el tumor que es lo primero que hay que hacer para el tratamiento y le indique el que debe seguir.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anteriormente manifestado, implora que tiene derecho a una vida digna y a una mejor calidad de vida, puesto que no puede deglutir nada ni siquiera saliva y solo recibe alimento a través de la gastrostomía y tiene que escupir frecuentemente y la Clínica Bonnadona quien tiene capitado el manejo de los pacientes con cáncer de la NUEVA EPS, ni siquiera ha diagnosticado su lesión primaria después de un año.

Que el día 23 de septiembre de esta anualidad, tuvo cita con el oncólogo quien le ordenó cita con radioterapia y tratamiento oncológico coordinado con radioterapeuta y hasta la fecha no ha sido autorizada dicha cita y dice que no puede seguir esperando.

### COMPETENCIA

Conforme al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Juzgado para tramitar la Acción de Tutela presentada, por hacer parte de la jurisdicción constitucional, de igual manera, para el caso que nos ocupa este municipio resulta ser el lugar de domicilio de la parte accionada y de la accionante.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA NUEVA EPS S.A

**CESAR ALBERTO FRANCO TATIS**, actuando como Apoderado Especial de la NUEVA EPS S.A., según poder adjunto argumenta en defensa de la accionada lo siguiente:

La accionante solicita: (i) *Que se ordene a la NUEVA EPS, que la atención sea realizada por el doctor ALBERTO ANTONIO VILLEGAS SANGUINO, y que su atención sea hospitalaria en un Hospital de Cuarto Nivel, hasta que le diagnostiquen totalmente la enfermedad y se inicie el tratamiento, lo cual considera que no debe exceder los diez días, la realización total del estudio* (ii) *Solicita que por haber ejercido su derecho de contratación de IPS, lo cual aceptó y han acabado con su vida en esa IPS, desea ejercer su derecho a la libre escogencia de la IPS, como lo dice la Corte Constitucional que el “derecho es de doble vía” y quiere ejercerlo en este momento escogiendo la IPS y el Médico así: El doctor ALBERTO ANTONIO VILLEGAS SANGUINO y ser atendida en la CLINICA PORTO AZUL, IBEROAMERICA O DEL CARIBE.* (iii) *Se ordene a la NUEVA EPS, su atención integral de salud, ya que se ha negado considerablemente.*

Con base a las anteriores peticiones solicitadas por la accionante las sintetiza así: (ii) Prestación de servicios de salud por profesionales e IPS que no hacen parte de la red prestadora de servicios de salud de la NUEVA EPS y (ii) Prestación de servicios bajo tratamiento integral.

Al respecto, en primer término, en ejercicio del derecho de defensa de Nueva EPS advierte que, en el caso concreto, no hay desconocimiento por parte de esta EPS del derecho fundamental a la Salud de la Accionante, por tres razones esenciales: (i) La conformación de la red de prestadores de servicios de salud por parte de la Nueva EPS en el marco de la Ley 100 de 1993, Ley 1222 de 2007 y Ley 1438 de 2011, La conformación de la red de prestadores de servicios de salud por parte de NuevaEPS en el marco de la Ley 100 de 1993, Ley 1222 de 2007 y Ley 1438 de así como de las demás normas que las reglamentan especialmente el Decreto 780 de 2016, no conlleva a un desconocimiento de la integralidad, calidad, oportunidad y continuidad en la atención prestada a la Accionante, ya que la Nueva EPS, tal como lo afirma la Accionante en su escrito de tutela le ha prestado los servicios de salud, aunque no en la IPS que la Accionante exige y con el profesional de la salud que reclama la Accionante. (ii) la Accionante cuenta con el servicio de salud, la red de servicios de salud de Nueva EPS y hasta la fecha no le ha negado ni tiene pendiente de autorizarle ninguna atención médica, tratamiento, medicamento o insumo médico ordenado por su médico tratante. (iii) en efecto, Nueva EPS ha autorizado a la Accionante los servicios ordenados por el médico tratante y en general, a través de su red prestadora de servicios de salud debidamente habilitada.

Conforme a lo antes precisado, argumenta la eps encartada que presenta los fundamentos estrictamente legales, y solicita que lo pretendido por la Accionante, debe declararse IMPROCEDENTE, en especial por cuanto no cumple con los requisitos mínimos de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, contemplados en el



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Decreto 2591 de 1991 así: Que ha actuado en ejercicio de Deber Legítimo en el sentido en que, con fundamento en las normas legales que rigen el sistema de salud antes aludidas, Nueva EPS cuenta con una red prestadora de servicios de salud con la cual garantiza la atención de los servicios de salud a sus afiliados en los diferentes niveles de complejidad, punto que se considera es de inconformidad por la Accionante, pues solicita ser remitida a la Clínica Porto Azul, Clínica Iberoamérica o Clínica del Caribe y ser atendida por el profesional de la salud Alberto Villegas Sanguino y, no a la IPS con la cual Nueva EPS tiene actualmente contrato para la prestación de servicios de salud en la especialidad de diagnóstico de cáncer.

Precisa que el Dr. Alberto Villegas Sanguino, hace parte de la red prestadora de servicios de salud de Nueva EPS, pero no es oncólogo, es cirujano endoscopista, por tanto, no es el profesional que la Accionante requiere para atender el diagnóstico que presenta.

Indica igualmente que La IPS Clínica Bonnadona Prevenir actualmente cuenta con la habilitación del servicio de salud ordenado por el médico tratante y autorizado por Nueva EPS a la Accionante; la IPS no ha generado ninguna novedad sobre ese servicio en el registro de habilitación de los prestadores de servicios de salud ni ha informado a Nueva EPS de cambios o falta de capacidad para la prestación del servicio ordenado.

Así mismo aduce, que la Accionante ha informado sobre algún servicio que no se le haya prestado, salvo en el escrito de tutela se refiere a un procedimiento quirúrgico que solo se llevó a cabo en el mes de julio de 2021, respecto de lo cual debe recordarse que en el marco de las instrucciones y órdenes impartidas por la autoridad sanitaria tanto a nivel nacional como regional, la priorización en la atención de servicios de salud se centró en pacientes con Covid-19 especialmente en atención UCI y pacientes con síntomas graves, por lo que en esa época las IPS no pudieron contar con programación de cirugías para el resto de sus pacientes. Distinto es que la Accionante quiere que el servicio le sea autorizado para ser prestado en la Clínica Porto Azul, Clínica Iberoamérica o Clínica del Caribe y ser atendida por el profesional de la salud Alberto Villegas Sanguino; no obstante, la EPS para ese servicio no tiene contrato con dichas IPS ni con el mencionado profesional de la salud con la Clínica sino con la IPS Clínica Bonnadona Prevenir.

Por otra parte alega la accionada la Inexistencia de Acción u omisión, que vulnere o amenace vulnerar el derecho fundamental a la salud deprecado, en la medida que Nueva EPS no ha negado ningún servicio de salud ni está pendiente de autorizarle ningún servicio a la Accionante, ordenado por su médico tratante y solicitado a la EPS; los profesionales de la salud que han atendido a la Afiliada han venido remitiéndola a los especialistas, ordenando medicamentos, exámenes, cirugía, internación hospitalaria, entre otros según se evidencia en los registros clínicos allegados con el escrito de tutela.

Indicó la eps convocada que actualmente la Accionante cuenta con autorización y cita de radioterapia programada para el día 11 de octubre de 2021 y de acuerdo con lo reportado por la auditoría médica de Nueva EPS, como es de cabeza y cuello el ordenamiento médico será una radioterapia conformar, la cual es especializada y requiere una “planeación tridimensional”, por lo que inicialmente simula, luego se planea a aproximar y a los 10 días e inicia, por lo que antes de terminar el mes de octubre de 2021, se estará iniciando el tratamiento a la Accionante.

Resalta igualmente la accionada que la Accionante ha estado atendida bajo parámetros de continuidad, oportunidad y calidad por parte de la red de servicios de salud debidamente habilitada y por tanto contratada por Nueva EPS, no obstante lo anterior, la Accionante se encuentra en total libertad de consultar IPS y profesionales de la salud particulares (que no pertenecen a la red prestadora de servicios de salud de Nueva EPS), servicios estos que no está Nueva EPS en obligación de reconocer ni contratar.

Por las anteriores consideraciones concluye la NUEVA EPS, que se debe declarar improcedente la acción constitucional, y se debe desvincular del presente trámite a la entidad, toda vez que no se encuentra demostrado en el plenario que la eps haya conculcado derecho alguno a la actora.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA CLÍNICA BONNADONA**

BLANCA ROSA JIMENEZ DIAZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.306.609 de Barranquilla, en Calidad de Jefe de Jurídica de la Sociedad ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S con NIT. 800.194.798-2 sociedad domiciliada en la carrera 49C No. 82-70, estando dentro de la oportunidad legal, se pronunció así:

Manifiesta de entrada que la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la paciente MARTHA SONIA ESCOBAR GONZALEZ, dado que siempre han dado cumplimiento a lo que indica el Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuanto a la prestación de los servicios requeridos. En adición a lo anterior resalta que la paciente ha venido siendo atendida por la entidad en donde se le han prestado todos los servicios médicos requeridos para el tratamiento de su patología de forma eficiente y oportuna.

Que una vez fueron notificados de la presente acción de tutela, se procedió a realizar auditoría del caso a través del área médico administrativa, con la finalidad de dar respuesta respecto a la solicitud impetrada vía tutelar. Conforme a lo anterior, informó que la accionante siempre ha recibido las atenciones en salud debidamente conforme a la oportunidad y disponibilidad de los profesionales especializados adscritos a la institución; además que los procedimientos y ordenaciones médicas que se han determinado para el tratamiento de su patología son conforme a pertinencia médica y autonomía científica; que en consonancia con lo anterior y de acuerdo a lo señalado en los hechos de la misma acción, se evidenció que la cita que requiere actualmente con Radioterapia ya se encontraba asignada para el día 13 de octubre de 2021, como se evidencia:

		<b>ORGANIZACION CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S</b>		[RBoltCit]
		800194798-2		Fecha: 05/10/21
		Cra 49C- N. 82- 70 TEL: 3674800		Hora: 12:14:34
		<b>CITA MEDICA</b>		Página: 1
<b>NUMERO : 545085</b>		RESERVADA : 30/09/2021 15:00:55 DANIELA MILETH PARRA BARCENAS		
<b>Paciente:</b> CC 41607864	MARTHA SONIA ESCOBAR GONZALEZ			
<b>Nacimiento:</b> 22/09/1953 00:00:00	<b>Edad:</b> 68 AÑOS			
<b>Sexo:</b> FEMENINO				
<b>Dirección:</b> CALLE 80B N 42D-117 APRT 2C BARRIO CIUDAD JARDIN				
<b>Teléfono:</b> 3123830607	<b>Celular:</b> 3123830607	<b>Tel Oficina:</b> NA		
<b>Contrato:</b> NUEVA EPS S.A. - PGP ONCOLOGICO CONTRIBUTIVO	<b>Autorización:</b>			
<b>FECHA CITA:</b> Miércoles 13 de Octubre del 2021	<b>HORA:</b> 08:30:00	<b>AM</b>	<b>DURACIÓN</b>	15 MIN
<b>SEDE</b> SEDE UNICA	<b>Dirección:</b> Cra 49C- N. 82- 70			
<b>BARRIO</b> EL PORVENIR	<b>CIUDAD:</b> BARRANQUILLA			
<b>CONSULTORIO:</b> RADIOTERAPIA	<b>VALOR:</b> 14.000,00			
890287 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA				
<b>MEDICO(S):</b> RA003 TANIA MARGARITA URUETA ACOSTA 603 RADIOTERAPIA				
PRESENTARSE CON ORDENES DE SERVICIO AUTORIZADAS POR LA ASEGURADORA Y EPS. LLEGAR 30 MINUTOS CITA CON AUTORIZACION VIGENTE Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD. SI SU CITA ES PARA LA ESPECIALIDAD ONCOL CLINICA DEBE TRAER REPORTE DE PATOLOGIA. SI SU CITA ES PARA QUIMIOTERAPIA O PROCEDIMIENTOS DEBE 1 HORA ANTES DE SU CITA.				

Argumenta que la entidad que representa ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, siempre ha cumplido con lo requerido por la parte accionante, como consecuencia de ello manifiesta que se superó o cesó la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por la misma, razón por la cual solicita se ordene la DESVINCULACIÓN de esta organización de la presente acción de tutela, máxime si se tiene en cuenta que las pretensiones está dirigidas objetivamente contra su Entidad aseguradora de salud NUEVA EPS.

Finalmente concluye la entidad convocada, que solicita cesar o terminar cualquier tipo de procedimiento judicial iniciado en contra de la IPS CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, pues como se ha puesto de presente en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir el deber legal y constitucional como Institución.





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

### PROBLEMA JURIDICO

Se analizará por parte de este Despacho Judicial, si la entidad de salud NUEVA EPS, ha vulnerado presuntamente el Derecho a la Salud, deprecado por la señora MARTHA SONIA ESCOBAR GONZÁLEZ.

### PRETENSIONES

- (i) *Que se ordene a la NUEVA EPS, que la atención sea realizada por el doctor ALBERTO ANTONIO VILLEGAS SANGUINO, y que su atención sea hospitalaria en un Hospital de Cuarto Nivel, hasta que le diagnostiquen totalmente la enfermedad y se inicie el tratamiento, lo cual considera que no debe exceder los diez días, la realización total del estudio.*
- (ii) *Solicita que por haber ejercido su derecho de contratación de IPS, lo cual aceptó y han acabado con su vida en esa IPS, desea ejercer su derecho a la libre escogencia de la IPS, como lo dice la Corte Constitucional que el “derecho es de doble vía” y quiere ejercerlo en este momento escogiendo la IPS y el Médico así: El doctor ALBERTO ANTONIO VILLEGAS SNAGUINO y ser atendida en la CLINICA PORTO AZUL, IBEROAMERICA O DEL CARIBE.*
- (iii) *Se ordene a la NUEVA EPS, su atención integral de salud, ya que se ha negado considerablemente.*

### CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 precisa: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe ser dirigida “*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”. Aunado a lo anterior esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En la misma perspectiva, el derecho fundamental a la salud se encuentra reconocido en el artículo 49 Superior, interpretado como una garantía que protege múltiples ámbitos de la vida humana, a partir de diferentes estadios, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En este sentido, el derecho a la salud ha tenido un desarrollo preponderante en la jurisprudencia de este Tribunal y se ha protegido mediante la acción de tutela a través de fórmulas de protección: en primer lugar, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; en segundo lugar, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.

Los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional han advertido que considerar el derecho a la salud fundamental por su conexidad con la vida digna, debilita la importancia de mismo enfocándolo en la mera supervivencia biológica, olvidando las manifestaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en las cuales se ha determinado que ésta contiene las condiciones físicas y psíquicas del ser humano. Bajo esa concepción, esta Corte ha definido el derecho a la salud como “*la facultad que tiene*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*

En cuanto al derecho fundamental a la salud la Ley 1751 de 2015 “Ley Estatutaria de Salud”, indica: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”, y de seguido ubica un hontanar de obligaciones y deberes del estado para garantizar ese derecho suprallegal entendido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*( T-020 de 2013).

En cuanto al fondo del asunto, y como resultado del análisis desarrollado en la parte motiva preconiza la Sala lo siguiente en Sentencia T-061 de 2019 así:

- (a) El derecho a la salud es un derecho que comprende los elementos esenciales de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional, cuyo respeto y garantía corresponde al Estado. Sus elementos y características fundamentales fueron definidas por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015 y orientan la acción del juez de tutela en su evaluación.
- (b) Para la protección del derecho a la salud resulta indispensable demostrar que el accionante *requiere con necesidad* un servicio, insumo, tratamiento o procedimiento.
- (c) El derecho al diagnóstico es un componente del derecho fundamental a la salud, que implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad si un paciente requiere con necesidad servicios, procedimientos, insumos o tecnologías.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia y en la Sentencia T-345-13 ha preconizado lo siguiente:

*“La Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”*

### **DERECHO A LA SALUD – Atención Integral:**

*“(...) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.*

*Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.*

*Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás, procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.*

*En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que sí carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS. (...).<sup>1</sup>*

**DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS DE LA TERCERA EDAD - Deber de las autoridades de brindar protección reforzada y especial a los adultos mayores que se encuentren en situación de debilidad manifiesta** La Constitución Política, en los artículos 13 y 46, contempla una protección especial del Estado y la sociedad a las personas de la tercera edad, en concordancia con los preceptos en que se funda el Estado social de derecho: la solidaridad y la dignidad humana... A partir de esa consideración, la Corte Constitucional ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, integral, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran, no solo en aquellos eventos de tratamiento de enfermedades físicas o mentales, sino también ante situaciones en las que está en riesgo la posibilidad de que una persona viva en condiciones de dignidad... La Corte Constitucional ha sido reiterativa en darle una protección especial aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requieren estos pacientes para el tratamiento específico.

### **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD FRENTE A SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION-Con énfasis en niños, niñas y adultos mayores. Sentencia T-239 de 2015**

*“Esta Corporación ha expuesto que los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. Le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas”. -*

**DERECHO A LA SALUD DE PACIENTE CON CANCER-Protección constitucional especial.**

*“Las personas que padecen de cáncer, por tratarse de una enfermedad que tiene un gran impacto negativo en su salud y su vida digna, gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud, convirtiendo en indispensable la prestación del servicio de manera integral, brindándole todos los tratamientos, medicamentos y procedimientos necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. En el mismo sentido, el derecho al diagnóstico adquiere una relevancia especial al tratarse de personas afectadas por la mencionada enfermedad”*

<sup>1</sup> sentencia T - 760 de 2008



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

### **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad**

*“Este Tribunal Constitucional ha expuesto que la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, esto es, completa, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida en especial la vida digna, entre otros. La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud”*

### **ACCESO A TRATAMIENTO MEDICO O MEDICAMENTO EXCLUIDO DEL POS-Criterios constitucionales para acceder a servicios no POS**

*“Para establecer en qué casos una persona puede acceder a un servicio no P.O.S. la jurisprudencia ha establecido una serie de requisitos, a saber: a. Que la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; b. Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; c. Que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y d. Que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”.-*

### **DERECHO AL DIAGNOSTICO-Fundamental como parte de la salud**

*“Frente al derecho al diagnóstico como componente del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha expuesto de manera reiterada que el mismo está constituido por “todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad”. Así las cosas, su garantía se concreta en transmitir al paciente todo conocimiento disponible sobre su estado de salud, los tratamientos a los que puede someterse, las repercusiones sobre su calidad de vida a corto y largo plazo, entre otras acciones”*

### **ACCESIBILIDAD A SERVICIOS MEDICOS REQUERIDOS CON NECESIDAD-En caso de no existir orden de médico tratante se protege la salud en la faceta de diagnóstico**

*“La Corte estima que las entidades prestadoras de salud, no podrán utilizar la falta de orden médica, ni tampoco el que un medicamento o tratamiento no haga parte del POS, como un obstáculo que evite el goce efectivo del mencionado derecho. Ante la falta de orden médica, la prestadora deberá actuar con celeridad para respetar y garantizar el derecho al diagnóstico del paciente, que le permita acceder de forma oportuna a lo que buscaba o tener una alternativa más adecuada para su condición, según lo estime el médico tratante”*

### **CASO CONCRETO**

En el asunto sub examine la accionante MARTHA SONIA ESCOBAR GONZÁLEZ, manifiesta que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS S.A., en calidad de cotizante en el Régimen Contributivo, afiliación que no fue desvirtuada por la EPS en mención, según su escrito de contestación. Argumenta que previo a la realización de exámenes como ecografía, resonancia magnética, como da cuenta su historia clínica fue diagnosticada con la enfermedad de cáncer cervical de origen desconocido, que se sintetiza en cáncer de cabeza y cuello (orofaringe) pT4B pN3 M0, EIVB P16 POSITIVO. Aunado a lo anterior su historia clínica arroja las siguientes enfermedades así: “*Ecografía de tejidos blandos de cuello lateral izquierdo (30/12/2020): nódulo de aspecto solido en glándula submandibular izquierda asociada a imagen en aspecto inferior de parótida izquierda, no descarta probable*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*conglomerado ganglionar, adenopatías izquierdas que comprometen segmentos cervicales izquierdos, sugiere RNM de cuello, quiste tiroideo RNM de cuello con cte (25/01/2021): conglomerado ganglionar en hemicuello izquierdo de origen inespecífico, bacaf de tejidos blandos cervical izquierdo del día 15/02/2021, reporte de patología protocolo No. C-250-21 Dr. Jesús Pérez: extendido positivo para células de carcinoma. Actualmente refiere cefalea lateral izquierda 16/7/2021 vaciamiento cervical + resección de tumor reporte de patología protocolo No. 21PQ09850-1 doctor Raúl García: 6 a 8 ganglios linfáticos infiltrados por carcinoma indiferenciado de célula grande con compromiso infiltrativo de fragmento de músculo esquelético Inmunohistoquímica protocolo No. 21B064545 biomolecular: compromiso por carcinoma escamocelular pobremente diferenciado con rasgos basaloides (p16 positivo), 6/8 ganglios linfáticos infiltrados por tumor, extensión extracapsular evidente con compromiso de haces de músculo esquelético. Pet scan (08/04/2021): conglomerado ganglionar cervical hipermetabólico del nivel IIA izquierdo compatible con compromiso linfático secundario, área focal hipermetabólico en lóbulo izquierdo de glándula tiroides sin expresión morfológica características, a correlacionar con estudios complementarios, ausencia de otras áreas anómalas.”*

El inconformismo de la accionante en suma deviene por la presunta negligencia de la EPS encartada, en determinar el origen primario de su tumor, puesto que ha pasado un año y no le han realizado los estudios necesarios para la confirmación de su diagnóstico final.

Aunado a lo anterior, se duele la actora del fuerte dolor en la garganta que no le permite deglutir alimento alguno, ni siquiera pasar la saliva, por lo que solo se alimenta a través de la gastrostomía para garantizar su alimentación, por lo que solicita una valoración médica con el doctor Alberto Antonio Villegas Sanguino, quien se encuentra adscrito a la NUEVA EPS como médico Cirujano Endoscopista, y sea atendida en las entidades como CLÍNICA PORTO AZUL, IBEROAMERICA y CLINICA CARIBE, no adscritas a la red de atención de la NUEVA EPS, porque considera que en la Clínica Bonnadona Prevenir, no ha sido atendida de manera adecuada.

Ahora bien, con respecto al cambio de IPS que sugiere la accionante este no es viable puesto que la NUEVA EPS, a la cual se encuentra afiliada no cuenta con los servicios adscritos en las clínicas anunciadas por la actora, en armonía con las leyes vigentes; sin embargo, se encuentra que la CLINICA BONNADONA PREVENIR, es una clínica de cuarto nivel, y equiparada para atender los pacientes con Cáncer.

En cuanto a la atención con el médico Alberto Antonio Villegas Sanguino, implorada por la actora, se ordenará a la NUEVA EPS, para que programe, autorice y remita por consulta externa a la señora MARTHA SONIA ESCOBAR GONZÁLEZ, para que sea valorada por el médico endoscopista ALBERTO ANTONIO VILLEGAS SANGUINO, adscrito a la eps convocada, y emita su concepto de por qué la accionante no puede tragar, presenta disfagia entre otras, y una vez valorada por dicho galeno emita pronunciamiento alguno sobre su percepción clínica y manifieste si su diagnóstico amerita que siga siendo atendida por él como médico endoscopista y si se correlaciona con la patología, teniendo en cuenta la historia clínica de la paciente en mención.

Finalmente este despacho tutelaré el derecho fundamental a la salud de la señora MARTHA SONIA ESCOBAR GONZÁLEZ, teniendo en cuenta lo preconizado por la reiterada jurisprudencia y que es una persona de la tercera edad y sujeto de especial protección por padecer la enfermedad de Cáncer, la Corte Constitucional ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, integral, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran, no solo en aquellos eventos de tratamiento de enfermedades físicas o mentales, sino también ante situaciones en las que está en riesgo la posibilidad de que una persona viva en condiciones de dignidad. La Corte Constitucional ha sido reiterativa en darle una protección especial aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requieren estos pacientes para el tratamiento específico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER PARCIALMENTE, los derechos invocados por la señora **MARTHA SONIA ESCOBAR GONZÁLEZ**, contra la NUEVA EPS S.A., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a programar, autorizar y a remitir de forma inmediata a consulta externa a la señora MARTHA SONIA ESCOBAR SANGUINO, para que sea valorada con el médico cirujano endoscopista ALBERTO ANTONIO VILLEGAS SANGUINO, adscrito a la NUEVA EPS, con el fin de determinar los problemas digestivos presentados por la señora MARTHA SONIA ESCOBAR GONZÁLEZ, y sí el diagnóstico que emita el citado galeno, guarda relación alguna con la patología de la señora MARTHA SONIA ESCOBAR GONZÁLEZ y en su defecto manifestar si debe seguir siendo atendida y tratada por él, a tono con su historia clínica.

**TERCERO:** Ordenar a la NUEVA EPS S.A., el cambio de IPS, a la señora MARTHA SONIA ESCOBAR GONZÁLEZ, solo en el caso y en la medida que la Entidad de Salud, suscriba o tenga convenios de atención con las entidades de salud Clínica Porto Azul, Iberoamérica y/o Clínica del Caribe.

**CUARTO:** Conceder el Tratamiento Integral a la señora MARTHA SONIA ESCOBAR GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad y de protección especial por padecer de la enfermedad de Cáncer, esto es que debe ser suministrado y atendido de manera PRIORITARIA, reforzado y continuo, permanente y eficaz en armonía con la jurisprudencia constitucional.

**QUINTO:** Notificar el presente fallo en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, y al Defensor del Pueblo, indíqueseles que poseen un término de tres (3) días hábiles para IMPUGNARLO.

**SEXTO:** Cumplido el trámite de rigor, si no hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

LA AV.

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barranquilla - Atlántico

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 4201d1cd4c678efe1dda08c87c9700b6f7bb7b77ea09a8e529b2a168eec38a95  
Documento generado en 13/10/2021 08:33:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

